

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 24410

LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

Creación

ARTÍCULO 1 - Se crea el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, como rector en materia de vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

ARTÍCULO 2 - El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos emitirá las políticas, reglamentos y directrices en vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, en función de las necesidades y demandas de los distintos estratos socioeconómicos con el propósito de facilitar el acceso a viviendas a la población costarricense.

CAPÍTULO II

Funciones y Atribuciones del Ministerio

ARTÍCULO 3 - Son funciones y atribuciones del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, aparte de las que otras leyes y reglamentos señalen en el cumplimiento de sus fines, las siguientes:

- a) Ejercer la rectoría sobre el Banco Hipotecario de la Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y cualquier otra institución o ente autónomo o descentralizado cuyas competencias estén relacionadas con vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, por medio de políticas públicas, directrices, reglamentos y decretos.
- b) Formular propuestas de políticas, lineamientos y directrices sociales y físico espaciales, así como modelos de intervención y evaluación, en el marco de los instrumentos de planificación nacional, con el propósito de coadyuvar a una mayor efectividad en la atención de las necesidades de vivienda de las poblaciones meta.
- c) Contribuir al ordenamiento del territorio nacional, mediante la emisión de la Política Nacional del Hábitat, a fin de lograr el desarrollo de la población, de una forma más equitativa y competitiva, dentro de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con enfoque de derechos humanos.

- d) Orientar la gestión integrada del territorio mediante la promoción de intervenciones estratégicas que aprovechen el procesamiento de información y el uso de herramientas geotecnológicas eficaces, para impulsar un desarrollo más eficiente y equilibrado, que redunde en la mayor competitividad de los asentamientos humanos.
- e) Velar por que las políticas y planes de vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos se formulen en correspondencia con los planes nacionales de desarrollo y Plan Estratégico Nacional (PEN).
- f) Gestionar la generación de recursos económicos y técnicos que permitan atender las necesidades de vivienda, asentamientos humanos, planificación urbana y de gestión integral del territorio.
- g) Promover y propiciar convenios con organizaciones nacionales y regionales, gobiernos locales, y organismos internacionales relacionados con políticas de ordenamiento territorial, programas de vivienda y asentamientos humanos.
- h) Coordinar con los gobiernos locales y Organizaciones No Gubernamentales, programas de desarrollo de asentamientos humanos inclusivos, polifuncionales y sostenibles, así como la priorización de las necesidades residenciales locales, procurando, la eliminación de las disparidades que en materia de vivienda y asentamientos humanos existen en el territorio nacional.
- i) Emitir directrices para la priorización de los recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes y programas de vivienda y asentamientos humanos, respondiendo a criterios de eficiencia y eficacia social, equidad de género, sostenibilidad, pertenencia cultural, accesibilidad, calidad de la vivienda y gestión integral del territorio.
- j) Solicitar periódicamente a las instituciones bajo su rectoría, o a cualquier otra institución que disponga de información, reportes, datos y estadísticas, con el fin de establecer bases de datos e información confiable y útil para construir políticas públicas, lineamientos, reglamentos o directrices basadas en elementos técnicos, datos actualizados y en concordancia con los instrumentos de planificación nacional; propiciando la toma de decisiones responsable y basada en evidencia.
- k) Definir la priorización de inversiones en materia de vivienda, a partir de análisis técnicos de demanda, estudios de necesidad habitacional y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo Regional, y demás instrumentos de planificación nacional, procurando la regionalización y distribución efectiva de los recursos del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos publicará cada dos años el Análisis de Demanda Habitacional, con base en este estudio el Banco Hipotecario de la Vivienda debe gestionar las acciones financieras y administrativas para que todas las inversiones y proyectos habitacionales atiendan la priorización definida en el Análisis de Demanda Habitacional.

- I) Fiscalizar la ejecución de los recursos asignados mediante transferencias a entes e instituciones centralizadas, estatales, autónomas o descentralizadas.
- m) Definir las tipologías de vivienda de interés social por medio de lineamientos o reglamentos.
- n) Administrar el Sistema de Información de Terrenos del Estado (SITE), para lo cual todas las instituciones públicas, autónomas, centralizadas o descentralizadas facilitarán la información actualizada de sus inmuebles al ministerio para crear y actualizar la base de datos de este sistema.
- ñ) Coordinar la gestión interinstitucional en materia de vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, como medio para concertar esfuerzos del sector y dirigirlos hacia una acción común.

CAPÍTULO III

Organización del Ministerio

ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos podrá contar, mediante la reglamentación correspondiente, con la organización administrativa interna que sea necesaria, en concordancia con la legislación y políticas financieras correspondientes, en apego a los lineamientos que emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos estará a cargo de un ministro o ministra, quien será la máxima autoridad en la ejecución de las funciones que se establecen en la presente ley. Contará, además, con uno o dos viceministros y el apoyo de los órganos y dependencias necesarias para el cumplimiento de sus fines, acorde con la legislación y políticas que regulan la materia.

ARTÍCULO 6 - Son atribuciones del ministro (a) las siguientes:

- a) Dirigir las políticas del Ministerio y avalar las inversiones y ejecuciones presupuestarias, de conformidad con los planes operativos y estratégicos de la Institución.
- b) Organizar, vía reglamento, las dependencias y servicios del Ministerio.
- c) Presentar el presupuesto anual del Ministerio y los presupuestos extraordinarios al Ministerio de Hacienda, y defender la aprobación respectiva en la Asamblea Legislativa.

- d) Nombrar y remover cuando proceda, de conformidad con los lineamientos de la Dirección General de Servicio Civil, al recurso humano del Ministerio y asignarles sus funciones y deberes dentro de las prescripciones de la presente ley.
- e) Proponer a la Asamblea Legislativa, juntamente con la Presidencia de la República, los proyectos de ley que a su juicio sean necesarios para solucionar los problemas de vivienda, asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
- f) Someter ante el Poder Ejecutivo los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Ministerio.
- g) Tramitar el procedimiento de expropiación de aquellos terrenos que se estimen necesarios para la realización de los fines del Ministerio, atendiendo el debido proceso y mediante los procedimientos legales vigentes.
- h) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y, en general, la superior fiscalización de los servicios y funciones encargados por esta ley al Ministerio, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IV **Financiamiento del Ministerio**

ARTÍCULO 7- El Ministerio recibirá los siguientes aportes:

- a) El que se establezca en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República de cada año.
- b) Donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- c) Los fondos que reciba mediante convenios con entidades de desarrollo.
- d) Las transferencias que realice el Poder Ejecutivo.

El Ministerio podrá hacer uso de sus recursos ordinarios o extraordinarios bajo la modalidad de presupuesto anual, suscribir contratos para la formalización de estructuras asociativas público-privadas, acceder a fondos nacionales e internacionales, donaciones, y captación de recursos de la cooperación internacional.

CAPÍTULO V

Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 8 - Se reforma el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU, Ley 1788 del 24 de agosto de 1954. El texto es el siguiente.

Artículo 2º.- El Instituto tendrá personería jurídica y patrimonio propio; contará con independencia administrativa y financiera, guiándose por las directrices, decretos y políticas promulgadas por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos como rector político, y por las decisiones de su Junta Directiva, que actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes y los principios de la técnica. La Junta Directiva será responsable de su gestión en forma total e ineludible.

ARTÍCULO 9 - Se reforma el inciso e) del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU, Ley 1788 del 24 de agosto de 1954. El texto es el siguiente.

e) Asesorar técnicamente al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y demás instituciones públicas en asuntos de vivienda, planificación urbana y ordenamiento territorial, cuando así se solicite.

ARTÍCULO 10 - Se reforma el inciso f) del Artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU, Ley 1788 del 24 de agosto de 1954. El texto es el siguiente.

f) Adecuar sus planes, metodologías, lineamientos y reglamentos al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, en concordancia con la rectoría del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 11 - Se deroga el inciso f) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo INVU, Ley 1788 del 24 de agosto de 1954.

ARTÍCULO 12 – Se reforma el Artículo 4 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley 7052 del 13 de noviembre de 1968. El texto es el siguiente.

Artículo 4.- Créase el Banco Hipotecario de la Vivienda, como un sujeto público, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que será el ente administrador del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Esta entidad estará bajo la rectoría técnica y política del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, bajo la supervisión de la Auditoría General de Bancos y será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13 – Se reforma el inciso i) del Artículo 6 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley 7052 del 13 de noviembre de 1968. El texto es el siguiente.

- i) Ajustar sus acciones, operaciones e inversiones a las políticas, lineamientos y directrices que dicte el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Poder Ejecutivo en materia de vivienda, ordenamiento territorial y asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14 – Se adiciona un inciso n) al Artículo 6 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley 7052 del 13 de noviembre de 1968. El texto es el siguiente.

Artículo 6- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

n) Acatar la priorización de inversiones en materia de vivienda definida por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos a través del Análisis de Demanda Habitacional y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública.

ARTÍCULO 15 - Se adiciona un inciso ñ) al Artículo 6 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley 7052 del 13 de noviembre de 1968. El texto es el siguiente.

Artículo 6- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

ñ) Remitir al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos los informes, estudios, datos, comunicados, reportes, análisis técnicos y cualquier otra documentación que solicite el ente rector para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 16 - Se adiciona un inciso o) al Artículo 6 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley 7052 del 13 de noviembre de 1968. El texto es el siguiente.

Artículo 6- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

[...]

- o) Rendir informes de ejecución presupuestaria ante el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos sobre las transferencias financieras que este ente realice al banco.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS**

ARTÍCULO 17- Adiciónese al artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, un inciso o) que diga:

“inciso o) Vivienda y Asentamientos Humanos”.

TRANSITORIO I- Todos los servidores y servidoras públicos actuales del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos mantendrán sus puestos y derechos laborales adquiridos.

TRANSITORIO II- El actual sistema de financiamiento del Mivah se mantendrá con la aprobación de este proyecto para que el Ministerio continúe operando a derecho.

TRANSITORIO III- Para efectos de la reglamentación de la organización del Ministerio y su proceso de constitución, se habilitará un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.